CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de mayo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C.S.J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 406.009 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es fernandoariasabogado@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **Magda Shirley Gonzalez Carrero** en nombre propio y de su menor hijo **Jhon Sebastian Tarazona Gonzalez**, junto a **Dany Andres Gonzalez Gonzalez** contra **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** y **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

No se acreditó de manera eficiente la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; toda vez que la prueba allegada para suplir este requisito no acredita los archivos que se comunicaron ni menos aún algún acuse de recibido, tampoco se observó la imagen del correo electrónico remitido, como por ejemplo se realizó con el recibido de la demanda por parte de este Despacho. Por ende, deberá remitir la demanda y sus anexos, con copia a este Despacho, a la parte demandada a través de sus correos electrónicos y desde los correos electrónicos informados para la parte demandante.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Juan Fernando Arias Romero como apoderado de la parte demandante, con las facultades otorgados por sus mandantes en los poderes[1] allegados.

CUARTO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia y a los demandantes en el expuesto en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Páginas 14 a la 17 del archivo No. 004 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b586da69be70165937b4664fbf5263f8788daf18ff4f04fc13dd8e5237d94**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la apoderada judicial de la parte demandante tiene tarjeta profesional vigente, sin sanciones.

Cúcuta, 5 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00132-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho conocer de la acción EJECUTIVA MIXTA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JUAN JOSE ROA SANCHEZ.

Cabe anotar, que el Código General del Proceso abolió el trámite de la dualidad de procedimientos, cuando se pretende la acción personal y la real al mismo tiempo.

Por lo anterior, no hay lugar a la acción pretendida por la accionante, por lo que se inadmitirá la demanda en los términos de del Art. 90 del C. G. P., ante el incumplimiento de lo previsto en el Numeral 4º del Art. 82 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29013c3535e3b41c35d1a9d22134c640474788e63f2e715544ee6368e44487ad**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153003-2022-00115-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento Ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por JORHAN DAVID LOPEZ CACERES, ALEIDA BEDOYA HERNANDEZ, JURLEYDIS LOPEZ CACERES, quien obra en nombre propio y en representación del menor STIVEN ANDRES BARBOSA LOPEZ y WILDER ALBERTO LOPEZ CACERES a través de apoderada judicial contra LA EMPRESA TRANSPORTE Y TURISMO SUDAMERICANO EXPRESS S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros que se señalaron, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el día 5 de mayo de la presente anualidad; supuesto factico que se encuentra reglado en el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en donde en estos eventos impone al director del proceso el rechazo de la demanda, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81a873ee052e9cd8999b6c2ae58b93009be988fce23fc39b658f6a7ddcf821**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-003-2008-00064-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Reitérese a la oficina de Apoyo judicial el desarchivo del proceso VERBAL DE PERTENERNCIA instaurado por LUIS HELI CORREA SILVA contra LUIS FELIPE PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac846ae7f4a99af1bbbabd774ffb43e706140d7a23c4cbb165c075135cffc1**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00120-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se allega por la parte demandante la notificación por aviso del Art. 292 del C. G. P., al demandado en este proceso EJECUTIVO seguido contra LUIS LIZCANO PEREZ.

Revisada la notificación, esta presenta dos irregularidades, a saber.

Como primera medida, la notificación se envió a una dirección no suministrada en la demanda ni in formada al despacho con posterioridad, incumpliéndose lo ordenado en el Inciso 2º Numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

Así mismo, se notificó al demandado por aviso, conforme al Art. 292 ibídem, sin embargo, no se agotó la etapa previa prevista en Art. 291.

Es de anotar que el Decreto 806 de 2020, no derogó esta normatividad, por lo tanto, si la notificación se hace conforme las reglas del C. G. P., y no del Decreto 806 de 2020, se debe agotar los previstos en los artículos 291 y 292, es decir, no solo el aviso, sino la citación previa.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación y se la va a enviar a dirección diferente a la suministrada en la demanda, debe informarlo al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f62d4500ad97f3acc4b874baaa442066e40e8c06ce2915bc8ce17a6ec35cd2e**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00079-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo del año en curso, que rechazo esta demanda ejecutiva interpuesta por CARBONES DE TOLEDO S.A., contra TERMOTASEJERO S.A.E.S.P.

DEL RECURSO.

Se fundamenta, en síntesis, en que el registro de la factura electrónica ante la RADIAN, no es requisito para que se constituya un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Del recurso no se requería traslado alguno, por cuanto no se ha integrado la Litis.

El recurso de reposición tiene por objeto que sea el mismo Juez quien vuelva sobre su decisión y conforme los argumentos convincentes del recurrente, sobre la indebida aplicación de la ley o el análisis factico, proceda a revocarla o modificarla.

Para el caso de marras, una de las causales de rechazo de la demanda, fue la ausencia de prueba del registro de las facturas base del recaudo ejecutivo ante la Radian.

Respecto de los requisitos de esta factura, el Art. 2.2.2.53.13., de la Ley 1349 de 2016, establece lo siguiente:

"Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior".

Es claro, conforme la norma en cita, especialmente lo resaltado por el despacho, que las facturas presentadas no reúnen malas exigencias de ley y como tal no constituyen título ejecutivo ni prestan merito ejecutivo, pues del registro en RADIAN, se desprende todas las exigencias requeridas, que para el caso no se cumplieron.

No es cierto entonces que el registro de la factura en la RADIAN no sea necesario, pues incluso, lo trascrito señala que de ese registro se expide un único título y tendrá un número único e irrepetible, lo cual no se produce, por la omisión de la inscripción.

Por lo anterior, se ratificará la providencia y se concederla en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurrida, por lo motivado.

SEGUNDO. Concédase en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO. Remítase al superior las piezas procesales para su competencia funcional.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd7dc019973cf16d36d9eb9f28cff177be0353e2bff1d11be4bd62479f1656**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00064-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

En atención a la comunicación de la oficina de registro para este proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS ROBERTO MOGOLLON CHAPARRO, pagar a la demandante MARIA OFELIA BARRERA BOLIVAR, se ordena elaborar nuevamente el oficio de embargo y su entrega al interesado, para el registro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad3d3efcb355615cd3840942605a4e0c1a4fac9d45ab58617e4abfcc606531**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al curador designado en este asunto.

Cúcuta, 5 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA NUEVO CURADOR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00001-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

El curador Ad-Litem designado en este asunto VERBAL seguido por NORPALMA S.A. contra JAIME ARIAS MARÍN, no se pronunció acerca de aceptar la designación.

Por lo anterior, se releva su nombramiento y en su lugar se designa al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico: Latorre.abogadocivil@gmail.com– javierandres@perozobg.co y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CódigoGeneral del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 6 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 9 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a834177b6f0ca216fa3a4de7ab4c079cc89356f2adeb67d67a810e26f55bc**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la comunicación de la parte demandante.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre una notificación
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, seis (06) mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Ana Cecilia Munevar Chabur** contra **Julián Enrique Gamboa Villamizar**.

De esta manera se denota que a pesar del requerimiento efectuado a la parte demandante mediante auto del pasado 22 de abril de 2022[1], el apoderado judicial presentó[2] nuevamente las diligencias de notificación realizadas a través de una empresa de servicios de mensajería "conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.", las que no pueden aceptarse por cuanto este no fue el procedimiento que se ordenó en el caso en concreto, puesto que en el numeral segundo del auto admisorio[3] de forma taxativa se le instó a realizar esta diligencia conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dicha orden haya sido atacada por medio de los recursos pertinentes.

Así entonces, la certificación allegada no da cuenta certera de las diligencias realizadas, las cuales se podrían ejecutar con la remisión de un correo electrónico desde el correo inscrito del apoderado, además que no se entiende la razón por la cual señala que el correo tuvo como destinario a este Despacho Judicial cuando nosotros no hemos remitido ningún correo a la parte demandada y si se hizo desde el correo kegerca@yahoo.com debe allegarse la imagen que dé cuenta de esta remisión, como en los ejemplos que se les pudo de presente.

En consecuencia, **DECLARAR INEFICACES** los tramites de notificación realizados, recordando a la parte activa que siguen contabilizándose los términos dispuestos en el auto del 30 de marzo de la presente anualidad[4], instándolo a que materialice la notificación de la forma ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 027 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 029 ibídem.
[3] Archivo No. 019 ibídem.
[4] Archivo No. 024 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2101651efc9d19f5e15dff2e8f6d9c7be3bd2438872ef9fa1308f952425abeef**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA a través de apoderado judicial contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS, NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO.

Advierte el Despacho que, la demandada NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS concurre al proceso a través de apoderado judicial, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P se entiende por notificada por conducta concluyente, ya que si bien según lo obrante en el trámite se agotó la diligencia de notificación personal dispuesta en el artículo 291 ibidem, faltaba la dispuesta en el artículo 292 C.G.P, por tanto no podía tenerse por surtida en debida forma con anterioridad este acto procesal.

RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON como apoderado de la demandada señora NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos a la demandada citada, en la dirección de correo electrónico aportado por el mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 9 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00df860c1d4a15089ff14aff5f23a4a40845469dd992836b3645ce32b8f07db**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2022-00114-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Constanza Carrascal Luna** y **Andrés Carrascal Luna** contra **Amanda del Pilar Maldonado Barrios**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros que se señalaron, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el día 5 de mayo de la presente anualidad; supuesto factico que se encuentra reglado en el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en donde en estos eventos impone al director del proceso el rechazo de la demanda, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd20c370768c94f567c0e28e433c9aa99326d42275ca2a48c01dbee796d8ca**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO IMPULSO PROCESAL
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-0060-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EL BANCO BOGOTA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES Y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE dio respuesta a la medida cautelar ordenada, entonces se pone en conocimiento de la parte demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 6 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 9 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5982e040b4927e280be1744413ac44f8e7f437eb71ed0a899093f85fb4ec25**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-00118-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud que antecede por la parte demandante, respecto de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que allegue el avalúo catastral del bien materia del litigio.

Conforme a lo señalado, se le informa al ejecutante que dicha petición no es procedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P es una carga que le corresponde a las partes.

Por esta razón no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 9 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8027aecfa5067eb12f7b06c44c4ed73236ef552f47a17018778f09282ee20f1e**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00064-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado en este proceso EJECUTIVO seguido por SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA contra JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL, se decreta el embargo y secuestro del 100% de los frutos, cosechas consistentes en 20 hectáreas de Palma de aceite cultivadas en el predio rural de propiedad del demandado denominado Villa Hilda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 112821, ubicado en la vereda Socuavo, jurisdicción rural del municipio de Tibú, Norte de Santander.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Tibú, en virtud de que el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad no tiene actualmente su sede en ese Municipio.

Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b84ae0868b4c8e40bb0c483c2ff71775114414935bac915fe5e129998ad40**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00107-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 129 del C. G. P., en el incidente de regulación de honorarios adelantado por el ex apoderado demandante en este proceso seguido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052653828395216f1d5ee982cae71f4f0286f02fceb37b26f4b40f470c7504b**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante en este proceso seguido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, para que allegue constancia de remisión de la liquidación al correo electrónico del demandado, en conformidad con el Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f418fc76ac68e54874f88fc091876de28bcac8fc3aa7949a4420762944cc87**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00169-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Seria del caso fijar nueva fecha para la audiencia del Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO y ESPERANZA RINCON DE LAZARO contra HEREDEROS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, si no se observara que existe un trámite procesal sin resolver.

Efectivamente, el señor CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, actuando en nombre propio, y como cesionario de los derechos herenciales del señor CIRO ANTONIO ROLON RINCÓN; JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR, presentan demanda de reconvención ACCION REIVINDICATORIA contra los demandantes, en y dentro de los términos establecidos en el Art. 371 del C. G. P., sobre la cual el despacho no ha decidido.

Revisada la demanda de reconvención, se observa que la misma reúne los requisitos del Art. 81 y s.s., del C. G. P., por tanto, hay lugar a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reconvención REIVINDICATORIA instaurada por CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, actuando en nombre propio, y como cesionario de los derechos herenciales del señor CIRO ANTONIO ROLON RINCÓN y por JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR contra GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO y ESPERANZA RINCON DE LAZARO.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados en reconvención, por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Este auto queda notificado por estado a los demandados, en conformidad con el último i9nciso del Art. 371 del C. G. P.

CUARTO. Dese a esta demanda de reconvención, el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 del 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a718b2ebace8b22ec1f571a187483e4eaa7b333419ca78a4f421f83309f7e7**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de mayo de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL
RAD. 540013153004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de continuar con el trámite.

En atención a que la parte demandante solicita se dé impulso procesal y señala que la actuación presenta dos (2) meses de inactividad se le informa que la última actuación data del dos (2) de marzo del presente año donde se aceptó la renuncia al poder presentada por la entidad demandada LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y para lo cual se le requirió para que nombrara nuevo apoderado que la representara, con el fin de proteger su debido proceso y derecho a la defensa y luego durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral y del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial por semana santa, por tanto no le asiste razón al peticionario de señalar la falta de actividad en este asunto por parte del Juzgado.

Así las cosas, aclarado lo anterior se dispone fijar como fecha el día treinta (30) del mes de agosto del 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabola audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212013e7c16f2bd503f91a38ca3013c0c879fcdafabde66ae3294765b7e3bf1**
Documento generado en 06/05/2022 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora jueza que se descorrió satisfactoriamente el llamamiento en garantía y solo se recibió una respuesta por parte de las entidades requeridas por pruebas decretadas en el auto que antecede.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reitera pruebas
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Juan Carlos Silva Remolina** a nombre propio y de su menor hija **Sammy Nahomy Silva Parra** contra **Uriel Ibañez Muñoz, Mary Sanchez Tristancho, Radio Taxi Cone Ltda -RTC LTDA-** y **Compañía De Seguros Bolivar S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder con la siguiente etapa procesal si no se encontrase pendiente resolver sobre lo concerniente al amparo de pobreza de la parte demandante, por y para ello es necesario **REITERAR** los requerimientos efectuados al Departamento Administrativo de Impuesto y Aduanas Nacional –DIAN- mediante oficio No. 226, a la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. 227 y a la Policía Nacional –Mecuc- mediante oficio No. 225, este último direccionado al área de Talento Humano y especialmente para que certifique la entidad financiera y la cuenta del demandante, por lo informado[1] por la Tesorería de esa entidad.

OFICIAR en dicho sentido, precisándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para contestar, contados desde la recepción de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 094 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea85f8948f596fa5610e963589472cfd0fc90bfbc697931f9affafef4547c18**
Documento generado en 06/05/2022 12:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se corrió el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, la cual lo descorrió en debida forma. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Martha Cecilia Pérez Aranguren, Juan Sebastián Morelli Pérez, María Alexandra Morelli Navia** y **Álvaro Enrique Morelli Pérez**, con el fin de darle trámite correspondiente.

Pues bien, una vez desatada la controversia, contestada la demanda y descorridas las excepciones de mérito conforme se ordenó en auto del 20 de abril de 2022[1], es del caso proceder de conformidad al numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, señalando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en esta misma audiencia, también se desarrollara la de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **ocho (8) de septiembre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

[1] Archivo No. 47 del expediente electrónico.

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

2.1. Documentales:

2.1.1. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, y la proposición de excepciones conforme al valor probatorio que les otorga la Ley.

2.1.2. **DECRETESE** prueba documental, ordenando a la entidad financiera demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue los históricos de pago de las obligaciones que se siguen en este cobro jurídico, esto es, las relacionadas con los pagarés No. 6112-310014770, 12017085030 y 6112-310014862.

2.2. Declaraciones de parte:

Se tomarán los interrogatorios a las partes, en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36 de fecha 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c1153d08d7ac0282f36dd9edead5886ba1f5b15690f95c557d270b1a54472**
Documento generado en 06/05/2022 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

En atención a la solicitud invocada por la parte demandante se le informa que por auto del nueve (9) de marzo del presente año este Despacho se pronunció acerca de la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, igualmente se le pone en conocimiento el escrito allegado por la entidad demandada de fecha 11 de abril del 2022 para su conocimiento y para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 6 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 9 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80433e5ea8b5d0aefa1908cc54fdfc0c2a4d4b16df8bf75ebec83975546c03a1**
Documento generado en 06/05/2022 12:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica